

No 00151
RESOLUCIÓN No. DE 2018

(30 ENE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los decretos 3453 de 1983, ley 1437 de 2011, ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 712 de fecha 16 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, autorizo aprovechamiento para la intervención de un árbol caído, ubicado en el cauce del arroyo la cueva finca la esmeralda, en el corregimiento de san pedro, municipio de barrancas la guajira, donde se obliga al ente territorial al pago de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZCHOCO PESOS (\$ 32.218) M/L por los servicios de evaluación y trámite del permiso y el cumplimiento de unas medidas de compensación de acuerdo a lo plasmado en el artículo quinto de la mencionada resolución.

Que el Doctor JORGE ALBERTO CERCHAR FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.790.436 de Bogotá en su condición de representante legal del ente territorial, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2016 y recibido en esta Corporación bajo el radicado No ENT-9 de la misma fecha, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 712 de fecha 16 de junio de 2016, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

HECHOS

ASUNTO: "SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, AL AUTO NO. 712 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2016.

Mediante escrito presentado 16 de septiembre de 2016, por la alcaldía Municipal de Barrancas - La Guajira JORGE ALBERTO CERCHAR FIGUEROA, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, domiciliado en el municipio de Barrancas, en donde recibo notificaciones, Representante Legal del Municipio de Barrancas La Guajira NIT 800099223-3, de manera muy atenta me permite presentar dentro del término legal recurso de reposición, contra el Auto No 712 de junio 16 de 2016 emitido por LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CORPOGUAJIRA", señalando para tal efecto lo siguiente

OPORTUNIDAD

Como quiera que el Auto No 712 de junio 16 de 2016, se notificó a través de Oficio de Notificación por aviso N° 370.509 de fecha 18 de Agosto del 2016, me encuentro dentro del término legal para dar respuesta y teniendo en cuenta que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, esto es, el día 02 de septiembre de la misma anualidad, el recurso se tiene como presentado en los términos previstos en la ley 1437 de 2011. Por lo anterior, solicito respetuosamente a su

No 00151

despacho se aclare, modifique o revoque la decisión tomada por la corporación que a continuación expongo con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: De acuerdo a la Notificación por aviso presentada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CORPOGUAJIRA", recibida en nuestra dependencia el 02 de Septiembre del año en curso, en donde se da a conocer el Auto No 712 del 16 de junio de 2016, por medio del cual se autoriza aprovechamiento para la intervención de un árbol caído, ubicado en el cauce del arroyo finca la Esmeralda, en el corregimiento de San Pedro, municipio de Barrancas, La Guajira, y una vez estudiado los considerando de la parte motiva del Auto en mención pudimos verificar que debido a la solicitud realizada por el señor RAFAEL BOLIVAR PARODI, y Radicada con No 428 del 31 de mayo de 2016, a la territorial sur, donde pone en conocimiento de la corporación el riesgo de instrucción e inundaciones por caída de un árbol y a su vez solicita el respectivo permiso de aprovechamiento en el cauce en mención; recibida esta solicitud la corporación ordeno inspección ocular en el sitio de interés por parte del personal de la territorial quienes procedieron a rendir informe técnico radicado con número 344.487 en el cual tomaron la decisión de autorizar al municipio de Barrancas el aprovechamiento para la intervención de árboles caídos.

SEGUNDO: De esta manera es preciso aclarar que el Municipio de Barrancas no ha solicitado ningún permiso de aprovechamiento de cause ni se está beneficiando de la tala de árboles por lo tanto es al señor RAFAEL BOLIVAR PARODI, a quien deben autorizar la decisión del aprovechamiento para la intervención de árboles caídos por ser este quien hizo la solicitud y quien se está beneficiando de esa disposición por lo cual el municipio de Barrancas se abstiene de cancelar la suma mencionada en el artículo segundo del referido Auto a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CORPOGUAJIRA", por considerarse que es el señor RAFAEL BOLIVAR PARODI, quien le corresponde asumir todas las responsabilidades que se ocasionen como consecuencia de la presente autorización; además cabe recordar que en el artículo quinto de dicho Auto como medida de compensación se le aplica al municipio de el Molino por tanto esa medida debe ser aplicada al señor RAFAEL BOLIVAR PARODI, y no al municipio de el Molino ni en su defecto al municipio de Barrancas.

PRETENSION:

Por lo dicho en el presente escrito respetuosamente solicito, se sirva revocar en su totalidad la decisión tomada de en el auto de fecha junio 16 de 2016 y firmada el día 8 de julio del mismo año, Bajo Auto N° 712 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA en la expedición de los actos administrativos contentivos en el expediente 370 de 2016, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas Constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto en término estipulado en la ley 1437 de 2011.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a los argumentos expuestos por parte del representante legal del municipio de barrancas respecto a **QUE EL MUNICIPIO NO SOLICITO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOL CAIDO**, considera este despacho que por encontrarse el árbol dentro del cauce de un río, que corresponde a un bien de dominio público similar a las playas, calles etc. La ley 1791 de 1996 en su artículo 23 preceptúa "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."Teniendo en cuenta

que el municipio de Barrancas, no presento la solicitud de aprovechamiento de forestal esta corporación este despacho procederá a REVOCAR en todas sus partes la resolución No. 712 de fecha 16 de junio de 2016. Que obligaba al municipio de Barrancas - La Guajira a cancelar la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZCIOCHO PESOS (32.218.00) M/L por los servicios de evaluación y trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto No. 712 de fecha 16 de junio de 2016, contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS, identificado con NIT 800.099.223-3 cuyo representante legal es el señor JORGE ALBERTO CERCHAR FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía 79.790.436 de Bogotá

ARTICULO SEGUNDO: Por la dirección de Territorial sur, notificar al Representante Legal del Municipio De Barrancas, La Guajira con el NIT 800.099.223-3., o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a los establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha capital del Departamento de la Guajira, a los,

30 ENE 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Carlos E. zárate p. *[Signature]*
Revisó: Adrián Ibarra Ustariz *[Signature]*
Aprobó: J. Palomino *[Signature]*